



**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
 HISTORIAL DE REFORMAS**

Reforma	Decreto	Artículos Reformados	Publicación
Nuevo Código	<p>Código Vigente: Fecha de Aprobación: 1973.12.28 Entrada en Vigor: 20 días después de su publicación en el Periódico Oficial. Fe de erratas: 1974.04.17/No. 31 Fe de erratas: 1976.10.23/No. 85 Asunto: Decreto No. 431-73 expedido por el H. Congreso del Estado, por el cual se expide el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. Observaciones: Abroga el Código de Procedimientos Civiles promulgado el 20 de diciembre de 1941, salvo en lo relativo a la substanciación de los negocios de jurisdicción contenciosa, y a lo que respecta a la procedencia del recurso por cuestión de cuantía del negocio.</p>	Nuevo Código	P.O.E. 1974.03.23/No.24
1	<p>Fecha de Aprobación: 1974.09.20 Entrada en Vigor: 1974.10.03 Asunto: Decreto No. 3-74 I P.O. Iniciativa del C. Lic. Oscar Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio del cual se modifican los artículos 21, 837, 838 y 830, del Código de Procedimientos Civiles. Observaciones: De las Acciones y Excepciones; De las Apelaciones Ordinarias. Se modifica el primero por razón meramente gramatical; el segundo y el tercero por error en la mención del artículo al cual se remiten, y el último por haberse agregado también por un error en la parte final de un párrafo existente en el artículo similar del Código anterior que comprendía la adhesión de la apelación, figura jurídica que ya no existe en el Código actual, ya que las partes tienen cada una derecho a apelar.</p>	21, 830, 837 y 838.	P.O.E. 1974.10.02/No.79
2	<p>Fecha de Aprobación: 1979.02.27 Entrada en Vigor: 1979.03.11 Asunto: Decreto No. 307-79 6 P.E. Iniciativa del C. Manuel Bernardo Aguirre, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles. Observaciones: El 30 de diciembre de 1975 se modificó, el artículo 1340 del Código de Comercio, para establecer que la apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de cinco mil pesos, por lo que tomando en cuenta las consideraciones anteriores y el aumento en volumen de trabajo para los juzgados menores al reformarse su</p>	396 fracción I y 821	P.O.E. 1979.03.10/No.20



	competencia por razón de la cuantía , se reflejará un aumento de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones pronunciadas por dichos órganos judiciales, por lo que se estima conveniente proponer a su consideración , la modificación del artículo 396 fracción I y el primer párrafo del artículo 821. De la Sentencia Ejecutoria; De la Apelación Ordinaria.		
3	<p>Fecha de Aprobación: 1981.05.21 Entrada en Vigor: Un día después de su publicación en el Periódico Oficial. Asunto: Decreto No. 251-81 3 P.E. Iniciativa del C. Lic. Oscar Ornelas K. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con el fin de reformar diversas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles. Observaciones: En los artículos 49, 158, 201, 857 y 872 se establece la existencia de los Tribunales de lo Familiar para conocer de las controversias de la familia con motivo de la aplicación de su estatuto jurídico. Se propone la creación de los artículos 903-1, 903-2, 903-3, 903-4, 903-5 y 903-6 en los que se regula el procedimiento a que deberán sujetarse las controversias familiares que no tengan previsto en el Código una tramitación especial, procedimiento que deberá seguirse ante los tribunales de lo familiar o los jueces de primera instancia según corresponda. El procedimiento regulado otorga amplias facultades a los Tribunales del Estado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia y para dictar las medidas que consideren adecuadas para su preservación y para la protección de sus miembros, particularmente tratándose de alimentos o de la persona de menores o incapacitados. El procedimiento regulado exige un mínimo de formalidades y su tramitación sumarísima persigue la pronta impartición de la justicia, sin dejar por otra parte de tutelar suficientemente los derechos en conflicto. En los preceptos se otorgan también facultades a los Tribunales para cerciorarse si las partes se encuentran debidamente asesoradas y en caso contrario o en ausencia de asesores, hagan la designación de defensores de oficio, a cargo del erario estatal, con objeto de obtener la plena tutela de los derechos de la familia.</p>	49 inciso a), 158, 201, 401 fracción VII, 414 segundo párrafo, 812, 857, 872, 902, fracción IV; 903-1, 903-2, 903-3, 903-4, 903-5 y 903-6.	P.O.E. 1981.05.30/No.43
4	<p>Fecha de Aprobación: 1981.10.29 Entrada en Vigor: Veinte días después de su publicación en el Periódico Oficial. Asunto: Decreto No. 333- 81 II P.O. Iniciativa del C. Lic. Oscar Ornelas K. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con el fin de reformar el artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles. Observaciones: En el Decreto 251-81-3- P.E. a efecto de instrumentar las medidas conducentes a la protección y desarrollo del núcleo familiar, en el ámbito local, se reformaron diversos textos legales, entre otros, el artículo 812, con la evidente finalidad de que la revisión oficiosa a que se contrae, comprendiera también a las</p>	812	P.O.E. 1981.11.11/No.90



	<p>resoluciones recaídas en los asuntos que sean de la competencia de los jueces de lo Familiar, o de los de Primera Instancia en los lugares en que aquéllos no existan. Sin embargo, como los procedimientos en que tales cuestiones se ventilan no siempre culminan con una sentencia en el sentido jurídico que a dicha aceptación corresponde, sino en resoluciones de distinta naturaleza procesal que quedarían al margen de dicha revisión, acordes con la redacción actual del aludido precepto.</p>		
5	<p>Fecha de Aprobación: 1985.10.15 Entrada en Vigor: 1985.11.14 Asunto: Decreto No. 479- 85 II P.O. Iniciativa presentada por el C. Lic. Carlos González Pérez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, por medio del cual presenta proyecto de reforma al artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles. Observaciones: Que la revisión de oficio no puede ser obstáculo para una justicia expedita y la experiencia nos ha demostrado que en eso se ha convertido, pues asuntos como divorcios voluntarios, jurisdicciones voluntarias para acreditar hechos, sumario de alimentos, etc., más que beneficiar a los interesados los ha perjudicado al retardar innecesariamente la ejecución de las resoluciones. Que no debemos perder de vista que en la mayoría de los casos que ahora son revisados de oficio, si las resoluciones resultan contrarias a algunas de las partes interesadas, al omitir éstas interponer el medio de impugnación correspondiente, revelan un desinterés que no debe tutelarse, pues se estará pretendiendo proteger a los interesados aún a costa de su desinterés. Que la implantación indiscriminada de la revisión de oficio de las resoluciones pronunciadas en los asuntos en materia familiar ha traído como consecuencia un número inusitado de asuntos que deben conocer las Salas Civiles que rebasan los límites materiales de trabajo y que se habrá de traducir en una desatención de los asuntos que se someten al conocimiento de ellas.</p>	812	<p>P.O.E. 1985.11.13/No.91</p>
6	<p>Fecha de Aprobación: 1989.04.26 Entrada en Vigor: 1989.05.18 Asunto: Decreto No. 668- 89 X P.E. Iniciativa presentada por el Lic. Marco Aurelio Mendoza Gómez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, solicitando se reforme el artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles. Observaciones: Se solicita dicha reforma, con el fin de actualizar la multa que deba imponerse cuando se declare improcedente o no aprobada una causa de recusación.</p>	180	<p>P.O.E. 1989.05.17/No.39</p>
7	<p>Fecha de Aprobación: 1993.08.03 Entrada en Vigor: 1993.08.26 Asunto: Decreto No. 111-93 IV P.E. Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por medio de la cual solicita que adicione una fracción</p>	55	<p>P.O.E. 1993.08.25/No.68</p>



	<p>XIII al artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles. Observaciones: El artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles vigente, establece que las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto. Las acciones que ejerciten los acreedores alimentarios en contra de sus deudores, son acciones personales y conforme a la regla general de competencia contenida en la fracción IV del artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es competente para conocer de dichas acciones el juez del domicilio del demandado. En el supuesto que antecede el acreedor alimentario se ve constreñido a ejercitar la acción ante el tribunal donde reside el deudor alimentario, y se ven en la necesidad de efectuar gastos para trasladarse al lugar donde reside el deudor alimentario, los que se ven aumentados sobradamente por los gastos y costas que todo juicio conlleva. Con la presente reforma se dará competencia para que conozca el tema que venimos tratando tanto el juez del domicilio del acreedor alimentario como el del demandado, según escoja el actor.</p>		
8	<p>Fecha de Aprobación: 1994.11.23 Entrada en Vigor: Un día después de su publicación en el Periódico Oficial. Asunto: Decreto No. 464-94 I P.O. Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por medio del cual solicita se adicione con un último párrafo el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles. Observaciones: Debido a que la Constitución de nuestro Estado ha sido objeto de una reforma integral, ello obligó a realizar una revisión, también integral, de la normatividad de nuestro Estado, a fin de hacerla congruente con la norma máxima que es la Constitución, de ahí se deriva la necesidad de reformar el artículo anteriormente citado.</p>	2	<p>P.O.E. 1994.11.30/No.96</p>
9	<p>Fecha de Aprobación: 1996.11.27 Entrada en Vigor: 1997.03.09 Asunto: Decreto No. 398-96 I P.O. Iniciativa presentada por el Diputado Jaime Enríquez Ordóñez, por medio del cual se reforma el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles. Observaciones: Se pretende la presente reforma para que quede acorde a las normas constitucionales que consagran las garantías individuales más preciadas de nuestro pueblo, repercutiendo además, en la sana convivencia social y en el debido ejercicio de la función jurisdiccional.</p>	110	<p>P.O.E. 1997.03.08/No.20</p>
10	<p>Fecha de Aprobación: 1999.12.15 Entrada en Vigor: 1999.12.30 Asunto: Decreto No. 416-99 I P.O. Iniciativa presentada por los miembros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p>	886, 887, 888, 889, 903,	<p>P.O.E. 1999.12.29/No.104</p>



	<p>Observaciones: México ha participado en diferentes Foros Internacionales con un vivo interés por mejorar el régimen jurídico relativo a la familia, en especial para actualizar la institución de la adopción, de acuerdo con los requerimientos actuales; la presente iniciativa procura plasmar en la legislación del Estado lo internacionalmente convenido por México, y aprovechar para actualizar la legislación familiar en la parte de la adopción, y de la patria potestad, para responder a las actuales necesidades. Se plantea incorporar la adopción plena, conservando la semiplena, que aparece reglamentada en el actual Código Civil; se incorpora lo relativo a la adopción internacional, para estar en armonía con las convenciones citadas.</p>		
11	<p>Fecha de Aprobación: 1999.12.15 Entrada en Vigor: 1999.12.30 Asunto: Decreto No. 419-99 I P.O. Iniciativa presentada por el C.P. Patricio Martínez García, Gobernador Constitucional del Estado. Observaciones: La presente reforma mediante la adición de algunos ordenamientos, tiene por objeto regular el desempeño de la función Notarial, en aquellos actos de jurisdicción voluntaria, como son la tramitación de testamentarías e intestamentarías, la constitución, modificación y extinción del patrimonio familiar, las diligencias de apeo y deslinde, el nombramiento de tutores tratándose del trámite de las intestamentarías y otras cuestiones en esta materia, siempre y cuando conserven su calidad de no litigiosos, los cuales estarán expresamente conferidos y normados en estos ordenamientos, reiterando que siempre y cuando en el desempeño de esta función no surja alguna controversia, hecho o situación que pueda dar entrada a un litigio o controversia de carácter judicial.</p>	522, 632, 633, 634, 635, 856, 857, 866, 898, 899 y 900	<p>P.O.E. 1999.12.29/No.104</p>
12	<p>Fecha de Aprobación: 2000.12.19 Entrada en Vigor: 2001.02.11 Asunto: Decreto No. 762-00 I P.O. Iniciativa presentada por la Diputada Patricia Borunda Lara. Observaciones: El Decreto 416-99 I P.O. reforma varios artículos del Código de Procedimientos Civiles, y por un error involuntario, al momento de la transcripción, tanto de la iniciativa que le diera origen, como de su posterior dictamen, se realizan cuatro omisiones dentro de la redacción en uno de los artículos a reformar, dando como resultado que se modificara finalmente otro artículo y se perdiera el espíritu de dicha reforma. La primer omisión consiste en que se hizo referencia al artículo 903 en lugar del artículo 903-1 dando como resultado que la reforma se ubicara totalmente fuera de lugar. En el caso de las otras tres omisiones, que originalmente debieron pertenecer al artículo 903-1, éste cuenta con ocho fracciones, y en el referido Decreto no se hace mención a las fracciones I, VII y VIII, deberá entenderse que fueron suprimidas dichas fracciones, lo cual tampoco</p>	903 y 903-1	<p>P.O.E. 2001.02.10/No.12</p>



<p>13</p>	<p>va en el espíritu de la reforma.</p> <p>Fecha de Aprobación: 2001.01.23 Entrada en Vigor: Sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial. Asunto: Decreto No. 798-01 V P.E. Iniciativa presentada por el Lic. Pablo Zapata Zubiaga, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Observaciones: Ha sido siempre un anhelo de los miembros del Poder Judicial el obtener una justicia pronta, rápida y expedita, libre de retrasos y estorbos que en la mayoría de los casos impiden que los asuntos se resuelvan en su debida oportunidad y adecuadamente. Por tales razones se propone la reforma de los artículos que regulan el trámite de las excepciones. Es importante la reforma que se plantea hacer al artículo 37 y que tiene por objeto hacer que las excepciones dilatorias se resuelvan en la audiencia de conciliación y depuración del proceso, evitando así la suspensión del procedimiento, igual tratamiento se le da al artículo 41 del citado cuerpo normativo. Se adiciona como segundo párrafo al artículo 35, la segunda parte del artículo 58, no sólo por razones de técnica jurídica sino por considerar que es en este numeral en donde debe ubicarse. Se adiciona un artículo 37 bis con el objeto de establecer la forma en que se desahogará la excepción de falta de personalidad o de capacidad en el representante o apoderado del demandado. Se plantea la modificación al artículo 38 para fijar la manera en que se deberá substanciar las excepciones de incompetencia. Consecuentes con lo anterior, se propone la adición de un artículo 38 bis, en el que se concede un plazo no mayor de ocho días para que se subsane cualquier defecto en la personalidad del actor. Con el propósito de actualizar los importes por concepto de multa que actualmente están en vigor, se modifican los artículos 39, 52, 59, 106, 116, 122, 284, 335, 337, 344, 647 y 845 fijando topes máximos, tomando como referencia el salario mínimo. Se modifica el artículo 41, para establecer que las cuestiones de competencia, se deberán tramitar sin suspender el procedimiento. Se reforman los artículos 42, 44, 46 y 49 buscando evitar la suspensión del procedimiento. El artículo 50 se modifica para ampliar el catálogo de casos de excepción a los que se refiere este numeral. El artículo 53 se reforma para cambiar la denominación de reo por la de demandado. Se modifica el contenido del artículo 54 que se refiere a la excepción de conexidad de litigios y se deroga el artículo 56 en virtud de que su contenido se traslada al artículo 37 bis que se adiciona. Se reforma el artículo 57, buscando una mayor economía procesal y así evitar erogaciones innecesarias para las partes. El artículo 58 se reestructura por razones de técnica jurídica, enviando el contenido de su segunda parte al artículo 35. El artículo 59 se estructura de una mejor</p>	<p>35, 37, 38, 39, 41, 42, 44, 46, 49, 50, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 106 b) 116, 122, 163, 172, 177, 178, 180, 181, se modifican la denominación del Capítulo I del Título Sexto, se reforman los artículos 248, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 261, 262, 263, 274, 275, 284, 330, 335 fracción I, 337, 344, 647, 825 g), 845 y 928; se adicionan los artículos 37 Bis, 38 Bis, 163 Bis, 192 Bis, 251 Bis, 261 Bis, 264 a), 264 b), 264 c), 264 d) y 264 e), y se deroga el artículo 56.</p>	<p>P.O.E. 2001.02.10/No.12</p>
-----------	---	---	--



	manera y solamente se autoriza el monto de la multa fijándose un tope de hasta doscientas veces el salario mínimo. El artículo 163 se reforma con el objeto de establecer la obligación a los magistrados, jueces, secretarios y asesores que se excusan del conocimiento de un negocio, para que expresen concretamente su causa, y remitan los autos al tribunal que deba sustituirlos. Se adiciona un artículo 163 Bis con el objeto de limitar los casos en que el juez o un magistrado puede excusarse sin causa legítima. Con el propósito de evitar retardos en el trámite de los procedimientos, se reforman los artículos 172, 177, 178 180 y 181. Se adiciona un artículo 192 Bis para establecer la forma en que se desarrollará la figura de la conciliación voluntaria preprocesal. Se plantea la limitación de los obstáculos al desarrollo del proceso, reduciendo los casos en que procede la suspensión del mismo, por la admisión y tramitación del recurso de apelación en ambos efectos, en consecuencia de lo		
14	Fecha de Aprobación: 2001.03.29 Entrada en Vigor: 2001.09.30 Decreto No. 872-01 II P.O. Relativo a los derechos de los concubinos.	210 bis, 903-1.	P.O.E. 2001.09.29/No.78
15	Fecha de Aprobación: 2001.08.20 Entrada en Vigor: 2001.10.18 Decreto No. 1034-01 VII P.E. Relativo a las excepciones.	36, 37, 37 Bis, 57, 59, 99, 255, 257, 262, 264 B, 275, 403, 408, 415, 436, 446, 466, I 468 Bis, 825, 845.	P.O.E. 2001.10.17/No.83
16	Fecha de Aprobación: 2002.01.29 Entrada en Vigor: 2002.03.03 Decreto No. 179-02 I P.E. , Relativo al Divorcio Administrativo.	412 Bis, 420.	P.O.E. 2002.03.02/No.18
17	Fecha de Aprobación: 2002.01.29 Entrada en Vigor: 2002.05.26 Decreto No. 177-02 I P.E. En relación a Avalúos.	456	P.O.E. 2002.05.25/No.42
18	Fecha de Aprobación: 2002.03.14 Entrada en Vigor: 2002.05.23 Decreto No. 242-02 II P.O. Relativo a la citación de audiencia	415	P.O.E. 2002.05.22/No.41
19	Fecha de Aprobación: 2002.03.14 Entrada en Vigor: 2002.05.23 Decreto No. 243-02 II P.O. De los términos judiciales. De la Demanda, de su Contestación, de la Rebeldía, de la Fijación de la Litis, y de la Audiencia de Conciliación y Depuración Procesal.	115, 248 y 288	P.O.E. 2002.05.22/No.41
20	Fecha de Aprobación: 2002.07.26 Entrada en Vigor: 2002.09.26 Decreto No. 363-02 III P.E. Ignorándose el domicilio de la persona por notificar, el Juez mandará recibir los medios pertinentes de prueba, a fin de acreditar que el desconocimiento del domicilio,	123	P.O.E. 2002.09.25/No.77



	así como la ubicación del demandado es general.		
21	Fecha de Aprobación: 2002.12.20 Entrada en Vigor: 2003.03.09 Decreto No. 573-02 I P.O. Relativo a avalúos sobre bienes inmuebles.	331	P.O.E. 2003.03.08/No.20
22	Fecha de Aprobación: 2003.01.30 Entrada en Vigor: 2003.03.02 Decreto No. 608-03 VI P.E. Relativo a el juicio hipotecario.	444, 446, 447, 449, 450, 451, 452, 455 y 458.	P.O.E. 2003.03.01/No.18
23	Fecha de Aprobación: 2003.02.18 Entrada en Vigor: 2003.05.11 Decreto No. 623-03 VII P.E. Relativo a avalúos.	574	P.O.E. 2003.05.10/No.38
24	Fecha de Aprobación: 2003.03.06 Entrada en Vigor: 2003.05.11 Decreto No. 629-03 II P.O. Relativo a: Del Procedimiento en caso de rebeldía.	Capítulo VII del Título Séptimo	P.O.E. 2003.05.10/No.38
25	Fecha de Aprobación: 2003.01.30 Entrada en Vigor: 2003.07.13 Decreto No. 589-03 VI P.E. Relativo al apeo.	900	P.O.E. 2003.07.12/No.56
26	Fecha de Aprobación: 2003.08.26 Entrada en Vigor: 2003.10.23 Decreto No. 786-03 IX P.E. Se considerará especialista a todo profesionista con estudios de postgrado en materia de valuación	Decreto 573/02 I P.O.	P.O.E. 2003.10.22/No.85
27	Fecha de Aprobación: 2003.12.18 Entrada en Vigor: 2004.03.14 Decreto No. 976-03 I P.O. En relación a los inmuebles que pasen a propiedad de los menores hijos.	412	P.O.E. 2004.03.13/No.21
28	Fecha de Aprobación: 2004.03.09 Entrada en Vigor: 2004.04.15 Decreto No. 1001-04 II P.O. Ejecutoriada la sentencia el juez remitirá directamente a la Oficina del Periódico Oficial la solicitud prevenida por el artículo anterior.	421	P.O.E. 2004.04.14/No.30
29	Fecha de Aprobación: 2004.05.13 Entrada en Vigor: 2004.06.06 Decreto No. 1058-04 II P.O. Vencido el término del traslado, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para sentencia, la cual se pronunciará en el término legal.	395	P.O.E. 2004.06.05/No.45
30	Fecha de Aprobación: 2004.06.03 Entrada en Vigor: 2004.07.15 Decreto No. 1067-04 II P.O. Relativo a la oficialía de turnos	75 y 81	P.O.E. 2004.07.14/No.56
31	Fecha de Aprobación: 2004.09.22 Entrada en Vigor: 2004.10.07 Decreto No. 1189-04 XVI P.E. Relativo a los documentos presentados por las partes.	75, 81 y 84	P.O.E. 2004.10.06/No.80
32	Fecha de Aprobación: 2004.09.22 Entrada en Vigor: 2004.10.07	401	P.O.E. 2004.10.06/No.80



	Decreto No. 1190-04 XVI P.E. Relativo a los juicios que se tramitarán en la vía sumaria.		
33	Fecha de Aprobación: 2005.11.22 Entrada en Vigor: 2005.12.11 Decreto No. 337-05 I P.O. Relativo al cumplimiento de todas las formalidades que exige el procedimiento de divorcio, es decir, que se realice el pago par que sea publicada la sentencia y no quedar inconcluso.	420 y 421	P.O.E. 2005.12.10/No.99
34	Fecha de Aprobación: 2005.12.08 Entrada en Vigor: 2006.02.16 Decreto No. 361-05 I P.O. En materia de personalidad y representación se actualizan dichas figuras como excepción, pues la regla general para acudir a dicho juicio propiamente proceso procedimientos u otros trámites, tiene como base la capacidad de ejercicio, salvo los incapaces, que pueden comparecer por medio de sus legítimos representantes Se reforma el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a efecto de que quien tenga capacidad de ejercicio pueda comparecer en el juicio o procedimientos que el propio Código establece, ya sea por sí mismo, a través de un mandatario o apoderado, ambos licenciados en derecho, con título profesional registrado. Se incluye la adición de un numeral 60 Bis, que trátale tema de quienes comparecerán por los incapaces. Se reforma el artículo 318 del Código Fiscal en el sentido que para acreditar la representación de los causantes ante las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto en el Código Civil.	Se reforma el artículo 60, asimismo se adiciona un artículo 60 Bis y se cambia la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; Se reforma el artículo 318 y se deroga el artículo 319 del Código Fiscal del Estado.	P.O.E. 2006.02.15/No.13
35	Fecha de Aprobación: 2005.12.20 Entrada en Vigor: 2006.02.16 Decreto No. 518-05 I P.O. Relativo al testamento ológrafo.	535, 536, 540, 545 y 547.	P.O.E. 2006.02.15/No.13
36	Fecha de Aprobación: 2007.09.27 Entrada en Vigor: 2007.11.01 Asunto: Decreto No. 1070-07 XIII P.E. La presente reforma permite garantizar a los menores de edad, sujetos a la patria potestad seguir conviviendo con sus ascendientes, cuidando desde luego por su seguridad e integridad, dado el caso que exista la voluntad o necesidad de los cónyuges de separarse.	Se reforma el párrafo segundo del artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles.	P.O.E. 2007.10.31/No.87
37	Fecha de Aprobación: 2008.03.11 Entrada en Vigor: 2008.03.11 Asunto: Decreto No. 209-08 II P.O. Dicha reforma es con el fin de adecuar la Legislación Local que regula los días hábiles e inhábiles de labores, congruente con la Ley Federal del Trabajo.	Se reforma el artículo 69, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles.	P.O.E. 2008.04.23/No.33
38	Fecha de Aprobación: 2008.06.30 Entrada en Vigor: 2008.07.31 Asunto: Decreto No. 288-08 II P.O.	Se reforman las fracciones IV y V del artículo 310 del Código	P.O.E. 2008.07.30/No.61



	A través de la presente reforma se pretenden realizar cambios en la normatividad para adecuarla a nuevos tiempos de modernidad tecnológica que actualmente se viven, como son los documentos certificados a través de procesos automatizados, lo que apoyará la simplificación de los trámites y se verá reflejado en dar una mayor cobertura en la prestación de los servicios que presta el Registro Civil a los ciudadanos, regulando así el valor probatorio que habrán de tener los documentos expedidos por funcionarios así como el valor jurídico ante los órganos jurisdiccionales del Estado.	de Procedimientos Civiles.	
39	Fecha de Aprobación: 2009.06.16 Entrada en Vigor: 2009.11.10 Asunto: Decreto No. 668-09 II. P.O. La presente reforma tiene la finalidad de agilizar y eficientar los trámites referentes a la presentación de demandas, escritos iniciales y promociones que se llevan a cabo ante la Oficialía de Turnos de los Juzgados de Primera y Segunda Instancia. El Presente decreto entrará en vigor 30 días posteriores a su publicación.	Se reforma el artículo 75	P.O.E. 2009.10.10/No. 81
40	Fecha de aprobación: 2009.09.10 Entrada en vigor: 2009.10.29 Asunto: Decreto No. 728-09 VI P.E. Observaciones: Se realiza la presente reforma para adecuar el ordenamiento ya que desaparece la adopción simple.	Se derogan los artículos 888 y 889.	P.O.E. 2009.10.28/No.86
41	Decreto No.644-09 II P.O. Fecha de Aprobación: 2009.05.12 Entrada en vigor: 2010.01.01 Observaciones: Se modifican diversos ordenamientos legales del Estado por la expedición de la Ley de Asistencia social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.	Se adicionan los artículos 529 Bis y 633 Bis; se reforman los artículos 520, 572, 574, 601, y 886, párrafos tercero y cuarto.	P.O.E. 2009.10.28/No. 86
42	Decreto No. 1097-10 II P.O. Fecha de Aprobación: 2010.06.10 Entrada en vigor: 2010.07.11 Observaciones: Con la presente reforma, como diligencia prejudicial, el juez podrá autorizar al tutor interino a realizar trámites que sean urgentes para el presunto incapacitado.	Se reforma el artículo 867, fracción III, inciso d), cuyo contenido actual pasa a un nuevo inciso e).	P.O.E. 2010.07.10/No. 55
43	Decreto No. 1098-10 II P.O. Fecha de Aprobación: 2010.06.10 Entrada en vigor: 2010.07.11 Observaciones: La presente reforma es relativa al mandato irrevocable, a la prueba documental y la citación de los notarios en la audiencia de conciliación y depuración procesal. Fe de erratas	Se reforman los artículos 262 y 310 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 79.	P.O.E. 2010.07.10/No. 55 P.O.E. 2010.08.07/No. 63
44	Decreto No. 1065-10 II P.O. Fecha de Aprobación: 2010.04.08 Entrada en vigor: 2010.08.15 Observaciones: Con la finalidad de proteger los derechos de terceros, es que se deja solo establecida	Se deroga el artículo 419 y se reforma el primer párrafo de los artículos 420 y 421.	P.O.E. 2010.08.14/No.65



	como obligatoria la inscripción en el Registro Civil en lo que a divorcios se refiere, ya que con dicho acto se cumple con un principio de publicidad público, puesto que el Registro Civil es una institución de buena fe al que todo particular tiene acceso, suprimiendo así dicho trámite que también tenía que hacerse en el Periódico Oficial del Estado.		
45	Decreto No. 1054-10 II P.O. Fecha de Aprobación: 2010.03.18 Entrada en Vigor: 2010.08.26 Observaciones: Las presentes reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles son en relación a la adopción y la patria potestad.	Se reforma el artículo 886, y se adicionan los numerales 886 Bis; 887, segundo párrafo, y una fracción IX al artículo 903-1.	P.O.E. 2010.08.25/No.68
46	Decreto No.1130-10 X P.E. Fecha de Aprobación: 2010.07.15 Entrada en Vigor: 2010.08.26 Observaciones: Se aplica la presente reforma considerando que la misma traerá consigo grandes beneficios en el desempeño de la función judicial, al acortar tiempos y por tanto, asegurar a los gobernados una impartición de justicia más pronta y expedita, dando a ambas partes para que aleguen lo que a su derecho convenga un término común de tres días.	Se reforma el artículo 394.	P.O.E. 2010.08.25/No.68
47	Decreto No. 1142-2010 XII P.E. Fecha de Aprobación: 2010.09.02 Entrada en Vigor: 2010.10.05 Observaciones: Con la aprobación y entrada en vigor de la Ley Orgánica de la fiscalía General, se reforman diversos ordenamientos legales.	Se reforman los artículos 93; 105, párrafo primero y el 346, en su párrafo primero.	P.O.E. 2010.09.25/No.77
48	Decreto No.1227-2010 XIV P.E. Fecha de Aprobación: 2010.09.23 Entrada en Vigor: 2010.10.05 Observaciones: Se deroga el artículo mencionado, buscando dar claridad y evitando la duplicidad de funciones en cuanto a la transferencia de partidas presupuestarias.	Se deroga el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010.	P.O.E. 2010.10.02/No.79
49	Decreto No. 463-2011 I P.O. Entrada en Vigor: 2012.07.01 Observaciones: La presente reforma tiene como finalidad el hacer la legislación más completa a favor de acreedores alimentistas; protegiendo así de mejor manera a los hijos menores y dependientes.	Se reforma el artículo 411	P.O.E. 2012.06.30/No. 52
50	Decreto No. 825-2012 II P.O. Entrada en Vigor: 2012.07.29 Observaciones: La presente reforma tiene la finalidad de garantizar el interés superior de la niñez, en lo concerniente a dotar a los hijos e hijas desde su nacimiento el derecho a su identidad.	Se adiciona una fracción V, un párrafo tercero, así como los incisos del a) al n) del artículo 890	P.O.E. 2012.07.28/No. 60
51	Decreto No. 885-2012 I P.O. Fecha de Aprobación: 2012.10.09 Entrada en Vigor: 2013.02.03 Observaciones: Adecuaciones al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para armonizarlos con las reformas realizadas con anterioridad a otros	Se reforman los artículos 162, fracciones XI, XII y XIV; 233, 329, 777 y 919.	P.O.E 2013.02.02/No. 10



	Ordenamientos Jurídicos estatales.		
52	<p>Decreto No. 1133-2012 I P.O. Fecha de Aprobación: 2012.12.20 Entrada en Vigor: 2013.02.03 Observaciones: La presente reforma se aplica con el fin de hacer que las notificaciones sean rápidas y eficientes, ya que son el primer paso para la aplicación de la justicia en materia civil y familiar en el Estado.</p>	Se reforma el primer párrafo del artículo 120 y se derogan los incisos c) al e) del artículo 119.	<p>P.O.E. 2013.02.02/No. 10 Fe de Erratas P.O.E. 2013.02.20/No. 15</p>
53	<p>Decreto No. 757-2012 II P.O. Fecha de Aprobación: 2012.03.20 Entrada en Vigor: 180 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Observaciones: La presente reforma se aplica en aras de permanecer a la vanguardia en la cual nuestro Estado se ha colocado a lo largo del tiempo y por la cual hemos venido destacando entre las diversas entidades federativas que conforman nuestra nación.</p>	Se reforman el primer párrafo del artículo 111, y el segundo del párrafo del artículo 120; y se adiciona el artículo 118 con un tercer y cuarto párrafos, y el artículo 120 con un tercer y cuarto párrafos.	<p>P.O.E. 2013.02.27/No. 17</p>